

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094144

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 26 de septiembre de 2024

Sala 1.<sup>a</sup>

Asunto n.º C-710/22 P

#### SUMARIO:

**Políticas comunitarias. Ayudas de Estado. Concepto de «ventaja».** *Falta de pago de rentas e impuestos aplicables a dispositivos publicitarios.* La ventaja económica objeto de la Decisión controvertida consiste en que JCDecaux siguió explotando los dispositivos objeto del litigio más allá de las fechas fijadas sin pagar rentas ni impuestos al Ayuntamiento. El Tribunal General consideró en la sentencia recurrida, que el hecho de que esa ventaja pretendiera compensar el supuesto perjuicio sufrido por esa empresa como consecuencia de la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios no implica que esa compensación no pueda constituir una ayuda de Estado. El Tribunal General declaró en la sentencia recurrida, que era pacífico entre las partes que, tras la celebración del contrato de 1999, JCDecaux solamente podía instalar y explotar en el término municipal de Bruselas elementos de mobiliario urbano en las condiciones establecidas en dicho contrato, conforme a las cuales debía pagar una renta e impuestos. Tal como señaló el Tribunal General, según el anexo 10, como excepción a las cláusulas del contrato de 1999, JCDecaux podía seguir explotando los dispositivos incluidos en dicho anexo en las condiciones estipuladas en el contrato de 1984, esto es, sin pagar rentas ni impuestos, pero únicamente hasta las fechas de retirada fijadas en el referido anexo. Después de dichas fechas, esos dispositivos debían sustituirse por dispositivos nuevos comprendidos en el contrato de 1999 y, por tanto, sujetos a la obligación de pago de los impuestos y de las rentas. Considera el Tribunal que no cabe reprochar al Tribunal General haber considerado que el método de cálculo del importe de la ayuda que debía recuperarse, tal como lo estableció la Comisión, podía no tomar en consideración la finalidad compensatoria pretendida por el Ayuntamiento de Bruselas. Además, debe desestimarse la alegación de JCDecaux según la cual el requisito relativo a la existencia de una ventaja económica, a efectos de la aplicación del art. 107.1 TFUE, exige tener en cuenta la circunstancia de que CCB también disfrutó de la exención del impuesto sobre la publicidad por la explotación de dispositivos publicitarios en otros municipios belgas, pues este hecho carece de pertinencia para determinar si JCDecaux disfrutó de tal ventaja.

#### PRECEPTOS:

Tratado de 25 de marzo de 1957 (TFUE), arts. 107 y 256.

#### PONENTE:

*Don P. G. Xuereb.*

En el asunto C-710/22 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 17 de noviembre de 2022,

**JCDecaux Street Furniture Belgium SA**, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada inicialmente por la Sra. M. Malanda y el Sr. A. Winckler, avocats, y posteriormente por el Sr. B. Cambier, la Sra. M. Malanda y los Sres. A. Paternostre y A. Winckler, avocats,

parte recurrente,

en el que las otras partes en el procedimiento son:

**Comisión Europea**, representada inicialmente por el Sr. G. Braga da Cruz y por las Sras. C.-M. Carrega y C. Georgieva, en calidad de agentes, y posteriormente por las Sras. C.-M. Carrega y C. Georgieva, en calidad de agentes,

parte demandada en primera instancia,

**Clear Channel Belgium SPRL**, con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. P. de Bandt, la Sra. M. Gherghinaru y el Sr. L. Panepinto, advocats,

parte coadyuvante en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Arabadjiev, Presidente de Sala, y los Sres. T von Danwitz, P. G. Xuereb (Ponente) y A. Kumin y la Sra. I. Ziemele, Jueces;

Abogado General: Sr. A. M. Collins;

Secretaria: Sra. A. Juhász-Tóth, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 17 de enero de 2024;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de abril de 2024;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

1. Mediante su recurso de casación, JCDecaux Street Furniture Belgium SA (en lo sucesivo, «JCDecaux») solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de 7 de septiembre de 2022, JCDecaux Street Furniture Belgium/Comisión (T-642/19, en lo sucesivo «sentencia recurrida», EU:T:2022:503), por la que este desestimó su recurso de anulación de la Decisión (UE) 2019/2120 de la Comisión, de 24 de junio de 2019, sobre la ayuda estatal SA.33078 (2015/C) (ex 2015/NN) concedida por Bélgica en favor de JCDecaux Belgium Publicité (DO 2019, L 320, p. 119, en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

#### **Antecedentes del litigio y Decisión controvertida**

2. Los antecedentes del litigio, tal como se exponen en los apartados 2 a 12 de la sentencia recurrida, pueden resumirse de la siguiente manera.

3. El 16 de julio de 1984, la ville de Bruxelles (Ayuntamiento de Bruselas, Bélgica) y JCDecaux celebraron un contrato (en lo sucesivo, «contrato de 1984») con una duración de quince años, para la instalación en el término municipal de esta ciudad de marquesinas de autobuses y de elementos denominados «muebles urbanos para información» (en lo sucesivo, «mupis»), parte de los cuales podía explotarse con fines publicitarios.

4. Ese contrato estipulaba que JCDecaux pondría a disposición del Ayuntamiento de Bruselas y explotaría marquesinas publicitarias y mupis cuya propiedad conservaba con las siguientes condiciones:

– JCDecaux no abonaría pago alguno en concepto de rentas por alquiler, de derechos de ocupación o de cánones por las marquesinas y los mupis, pero debía procurar al Ayuntamiento de Bruselas una serie de ventajas en especie, a saber, poner gratuitamente a disposición papeleras, aseos públicos y revistas electrónicas, así como elaborar un plan general, un plan turístico y hotelero y un plan de las vías peatonales de la ciudad de Bruselas.

– Como contraprestación, se autorizaba a JCDecaux a explotar con fines publicitarios las marquesinas y los mupis suministrados.

– Cada dispositivo podía explotarse por un período de quince años desde su instalación acreditada mediante acta contradictoria.

5. En 1995, el Ayuntamiento de Bruselas puso fin al contrato de 1984.

6. En 1998, el Ayuntamiento de Bruselas convocó una licitación para la fabricación, el suministro, la colocación, la puesta en servicio, el mantenimiento y la conservación de mupis, marquesinas y soportes de carteles, pudiendo utilizarse parte de ellos con fines publicitarios.

7. Para cumplir sus compromisos contractuales derivados del contrato de 1984 y garantizar la transparencia de la licitación, el Ayuntamiento de Bruselas relacionó, en el anexo 10 del pliego de condiciones especiales de esa

licitación (en lo sucesivo, «anexo 10»), 282 marquesinas publicitarias y 198 mupis comprendidos en el contrato de 1984 (en lo sucesivo, «dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10») para los cuales JCDecaux conservaba el derecho de explotación conforme al contrato de 1984, indicando su ubicación y la fecha fijada para la retirada de cada uno de esos dispositivos.

8. Dicha licitación se adjudicó a JCDecaux, por lo que el Ayuntamiento de Bruselas suscribió, el 14 de octubre de 1999, un segundo contrato con esta empresa (en lo sucesivo, «contrato de 1999»). Ese contrato, suscrito también por un período de quince años, estaba integrado por una orden de pedido y el pliego de condiciones especiales mencionado en el apartado anterior de la presente sentencia y sus anexos, incluido el anexo 10. Este contrato, que sustituyó al contrato de 1984, estipulaba las siguientes condiciones:

– El Ayuntamiento de Bruselas adquiriría la propiedad de los mupis instalados previo pago de un precio neto a tanto alzado por dispositivo suministrado, completamente equipado, instalado y operativo.

– JCDecaux debía abonar una renta por alquiler mensual por la utilización de los mupis objeto del contrato con fines publicitarios.

9. Durante la ejecución del contrato de 1999, algunos dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10 se retiraron antes de las fechas fijadas en ese anexo, mientras que otros (en lo sucesivo, «dispositivos objeto del litigio») siguieron siendo explotados por JCDecaux más allá de esas fechas, sin que el Ayuntamiento de Bruselas reclamase a esta empresa el pago de rentas o impuestos. En agosto de 2011, se dismantelaron los últimos dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10.

10. El 19 de abril de 2011, Clear Channel Belgium SPRL (en lo sucesivo, «CCB») presentó una denuncia ante la Comisión Europea en la que sostenía que, al explotar los dispositivos objeto del litigio sin pagar rentas ni impuestos al Ayuntamiento de Bruselas, JCDecaux había disfrutado de una ayuda estatal incompatible con el mercado interior.

11. El 24 de marzo de 2015, la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal establecido en el artículo 108 TFUE, apartado 2.

12. Mediante sentencia de 29 de abril de 2016, la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica) confirmó la sentencia del tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, Bélgica), de 13 de diciembre de 2010, según la cual JCDecaux había explotado los dispositivos objeto del litigio en el espacio público de la ciudad de Bruselas sin autorización y, por tanto, sin título o derecho alguno.

13. El 24 de junio de 2019, la Comisión adoptó la Decisión controvertida.

14. Los artículos 1 y 2 de esa Decisión presentan el siguiente tenor:

«Artículo 1

La ayuda estatal en favor de [JCDecaux], por un importe correspondiente a los alquileres e impuestos impagados por los dispositivos [objeto del litigio], concedida ilegalmente por Bélgica entre el 15 de septiembre de 2001 y el 21 de agosto de 2010 incumpliendo el artículo 108 [TFUE], apartado 3, [...] es incompatible con el mercado interior.

Artículo 2

1. Bélgica deberá recuperar del beneficiario la ayuda contemplada en el artículo 1. [...]

### **Procedimiento ante el Tribunal General y sentencia recurrida**

15. Mediante demanda presentada ante la Secretaría del Tribunal General el 25 de septiembre de 2019, JCDecaux interpuso un recurso por el que solicitaba la anulación de los artículos 1 a 4 de la Decisión controvertida.

16. Mediante auto de 22 de abril de 2020, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal General admitió la intervención de CCB en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

17. En apoyo de su recurso, JCDecaux invocó cuatro motivos, de los cuales solo el primero y el tercero son pertinentes a efectos del presente recurso de casación. El primer motivo se basaba en un error manifiesto de apreciación y en un error de Derecho, en la medida en que la Comisión consideró que la explotación de los dispositivos objeto del litigio constituía una ventaja económica en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. El tercer motivo, formulado con carácter subsidiario, se basaba en la falta de motivación de la Decisión controvertida en cuanto a la evaluación del importe que debía recuperarse.

18. Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó ese recurso en su totalidad.

### **Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y pretensiones de las partes**

19. Mediante su recurso de casación, JCDecaux solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Resuelva definitivamente sobre el fondo y estime las pretensiones que formuló en primera instancia, anulando los artículos 1 a 4 de la Decisión controvertida.
- Condene en costas a la Comisión.

20. La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestime el recurso de casación.
- Condene en costas a JCDecaux.

21. Mediante escritos de 28 de noviembre de 2022 y de 14 de abril de 2023, JCDecaux informó al Tribunal de Justicia de que no deseaba formular una petición de confidencialidad de la información contenida, respectivamente, en su recurso de casación y en la réplica. No obstante, en el primero de esos escritos, precisó que el escrito de interposición del recurso de casación contenía determinados datos que figuraban en la demanda en primera instancia y en los anexos correspondientes, cuyo carácter confidencial había admitido el Tribunal General, mediante auto de 5 de marzo de 2021, JCDecaux Street Furniture Belgium/Comisión (T-642/19, no publicado, EU:T:2021:135).

### **Sobre el recurso de casación**

22. JCDecaux formula dos motivos en apoyo de su recurso de casación, basados, el primero, en el carácter contradictorio de la motivación de la sentencia recurrida y en un error de Derecho en la interpretación y la aplicación del concepto de ventaja económica, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y, el segundo, en la desnaturalización manifiesta de los hechos y del marco jurídico aplicable.

#### ***Primer motivo de casación***

##### *Alegaciones de las partes*

23. Mediante su primer motivo de casación, JCDecaux alega que la sentencia recurrida adolece de motivación contradictoria, habida cuenta de que, en los apartados 31 y 40 de esa sentencia, el Tribunal General señaló, basándose únicamente en la sentencia de la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) de 29 de abril de 2016, que JCDecaux había explotado los dispositivos objeto del litigio sin autorización y, por tanto, sin título o derecho alguno, mientras que, en los apartados 42 y 102 de dicha sentencia, consideró que esa explotación ilegal, atribuible exclusivamente al comportamiento de dicha empresa, constituía una ayuda de Estado concedida por el Ayuntamiento de Bruselas.

24. Según JCDecaux, la ventaja económica alegada consiste en el mero hecho de haber explotado los dispositivos objeto del litigio ocupando ilegalmente el dominio público, sin decisión, autorización o intervención alguna de las autoridades públicas competentes. Por lo tanto, dado que las autoridades belgas no habían aceptado el mantenimiento de los dispositivos objeto del litigio, ese comportamiento unilateral no puede, sin contradicción manifiesta, servir de fundamento para constatar la existencia de una ventaja económica concedida por esas autoridades.

**25.** Con carácter subsidiario, JCDecaux alega que el Tribunal General incurrió en una segunda contradicción en la motivación. JCDecaux considera que el Tribunal General, tras afirmar, en el apartado 42 de la sentencia recurrida, que la ventaja supuestamente concedida por el Ayuntamiento de Bruselas constituía una ayuda, aun cuando esa ventaja tenía por objeto compensar a JCDecaux para respetar el equilibrio económico del contrato de 1984, no dedujo ninguna consecuencia, en particular en los apartados 83 a 89 de la sentencia recurrida, de tal afirmación en cuanto a la calificación jurídica de dicha ventaja y al método de cálculo del importe de la ayuda que debía recuperarse. En consecuencia, según JCDecaux, por un lado, la citada sentencia conlleva la recuperación íntegra de la supuesta ventaja económica, sin tener en cuenta los costes y el perjuicio soportados por esta empresa como consecuencia de la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10. Por otro lado, el Tribunal General validó erróneamente, en el apartado 87 de la misma sentencia, el método utilizado por la Comisión en la Decisión controvertida para calcular el importe de la ayuda que debía recuperarse, sin tomar en consideración el hecho de que esa ventaja tuviera por objeto compensar esos costes y ese perjuicio.

**26.** La Comisión cuestiona tanto la admisibilidad como el fundamento de todas las alegaciones formuladas por JCDecaux.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

##### *– Sobre la admisibilidad*

**27.** La Comisión sostiene que el primer motivo de casación es inadmisibile. En primer lugar, aduce que ese motivo de casación refuta las comprobaciones realizadas por el Tribunal General sobre la finalidad compensatoria de la ventaja económica concedida a JCDecaux y sobre la interpretación del Derecho nacional aplicable. Dado su carácter fáctico, esas comprobaciones no son, según la Comisión, competencia del Tribunal de Justicia en un recurso de casación.

**28.** A este respecto, procede recordar que del artículo 256 TFUE y del artículo 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resulta que el Tribunal General es el único competente, por un lado, para determinar los hechos, excepto en los casos en que la inexactitud material de sus comprobaciones se desprenda de los documentos que obran en autos, y, por otro lado, para apreciar estos hechos. Salvo en caso de desnaturalización de los elementos de prueba aportados ante el Tribunal de General, dicha apreciación no constituye una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia. Una vez que el Tribunal General ha comprobado o apreciado los hechos, el Tribunal de Justicia es competente para ejercer, con arreglo al artículo 256 TFUE, un control sobre la calificación jurídica de esos hechos y las consecuencias jurídicas que el Tribunal General haya deducido de los mismos (sentencia de 12 de mayo de 2022, Klein/Comisión, C-430/20 P, EU:C:2022:377, apartado 39 y jurisprudencia citada).

**29.** Asimismo, procede recordar que, en lo referente al examen en casación de las apreciaciones sobre el Derecho nacional efectuadas por el Tribunal General, que en el ámbito de las ayudas de Estado constituyen apreciaciones de hechos, el Tribunal de Justicia solo es competente para verificar si se ha producido una desnaturalización de ese Derecho (sentencia de 8 de noviembre de 2022, Fiat Chrysler Finance Europe/Comisión, C-885/19 P y C-898/19 P, EU:C:2022:859, apartado 82 y jurisprudencia citada).

**30.** En el presente asunto, JCDecaux no solicita una nueva apreciación de los hechos referidos a la finalidad de la ventaja económica objeto de la Decisión controvertida, sino que pide al Tribunal de Justicia que compruebe si la motivación de la sentencia recurrida es contradictoria. Además, el primer motivo de casación no pretende poner en entredicho la interpretación del Derecho nacional llevada a cabo por el Tribunal General, sino que impugna el carácter contradictorio de las comprobaciones hechas por este a la luz de la sentencia de 29 de abril de 2016 de la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas). Pues bien, según reiterada jurisprudencia, la cuestión de si la motivación de una sentencia del Tribunal General es contradictoria constituye una cuestión de Derecho que puede ser invocada en el marco de un recurso de casación (sentencia de 16 de julio de 2009, Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland/Comisión, C-385/07 P, EU:C:2009:456, apartado 71 y jurisprudencia citada).

**31.** De ello se sigue que debe desestimarse la alegación de la Comisión según la cual el primer motivo de casación pretende poner en entredicho apreciaciones fácticas.

**32.** En segundo lugar, la Comisión aduce, en esencia, que la alegación de JCDecaux basada en la supuesta inexistencia de un acto de las autoridades públicas constituye un motivo nuevo, ya que esta sociedad impugna por primera vez la imputabilidad de la ayuda al Estado en la fase de casación.



**33.** A este respecto, procede recordar que, con arreglo al artículo 170, apartado 1, segunda frase, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, un recurso de casación no puede modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal General. Además, de reiterada jurisprudencia se desprende que permitir que una de las partes invoque por primera vez ante el Tribunal de Justicia un motivo de impugnación que no invocó ante el Tribunal General equivaldría a permitirle plantear al Tribunal de Justicia, cuya competencia en materia de recurso de casación es limitada, un litigio más amplio que aquel del que conoció el Tribunal General. En el marco de un recurso de casación, la competencia del Tribunal de Justicia está, pues, limitada al examen de la apreciación por el Tribunal General de los motivos y alegaciones que fueron objeto de debate ante este (sentencia de 18 de enero de 2024, Jenkinson/Consejo y otros, C-46/22 P, EU:C:2024:50, apartado 68 y jurisprudencia citada).

**34.** En el presente asunto, es preciso constatar, al igual que hizo, en esencia, el Abogado General, en el punto 45 de sus conclusiones, que, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, mediante su primer motivo de casación, JCDecaux no impugna la imputabilidad al Estado de la ventaja económica de que se trata, sino que alega que el Tribunal General no podía, sin contradecirse manifiestamente, basarse en la sentencia de 29 de abril de 2016 de la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) para confirmar la existencia de una ayuda de Estado, puesto que esa sentencia determina que tal ventaja no resulta de decisión alguna de una autoridad pública. Por consiguiente, la alegación en cuestión no puede considerarse un motivo nuevo.

**35.** De ello se sigue que el primer motivo de casación es admisible.

– *Sobre el fondo*

**36.** JCDecaux sostiene, con carácter principal, que existe una contradicción entre las apreciaciones hechas en los apartados 31 y 40 de la sentencia recurrida y aquellas en las que el Tribunal General confirmó, en los apartados 42 y 102 de dicha sentencia, la existencia de una ayuda de Estado.

**37.** A este respecto, debe señalarse que esta argumentación se basa en una interpretación errónea de la sentencia recurrida. Ciertamente, el Tribunal General consideró, en los apartados 31 y 40 de la sentencia recurrida, que, mediante la sentencia de 29 de abril de 2016, la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) había declarado que JCDecaux explotó los dispositivos objeto del litigio sin autorización y, por tanto, sin título o derecho alguno.

**38.** Sin embargo, en el apartado 29 de la sentencia recurrida, el Tribunal General determinó que, como excepción a las cláusulas del contrato de 1999, el anexo 10 estipulaba que JCDecaux podía seguir explotando los dispositivos publicitarios incluidos en dicho anexo en las condiciones estipuladas en el contrato de 1984, esto es, sin pagar rentas ni impuestos, pero únicamente hasta las fechas de retirada fijadas en el referido anexo. Por otra parte, tanto del considerando 49 de la Decisión controvertida, mencionado en el apartado 30 de la sentencia recurrida, como del apartado 41 de dicha sentencia se desprende, en esencia, que las autoridades belgas aceptaron que se siguieran explotando los dispositivos objeto del litigio más allá de la fecha de retirada fijada en ese mismo anexo con el fin de preservar el equilibrio económico del contrato de 1984.

**39.** En estas circunstancias, contrariamente a lo que sostiene JCDecaux, el Tribunal General no declaró, basándose únicamente en la sentencia de la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) de 29 de abril de 2016, que la explotación de los dispositivos objeto del litigio hubiera continuado más allá de las fechas de retirada fijadas en el anexo 10 sin el consentimiento de las autoridades belgas.

**40.** De ello se sigue que las apreciaciones realizadas por el Tribunal General en los apartados 42 y 102 de la sentencia recurrida no se sustentan en una motivación contradictoria.

**41.** Con carácter subsidiario, JCDecaux señala que el Tribunal General afirmó, en el apartado 42 de la sentencia recurrida, que seguir explotando los dispositivos objeto del litigio sin autorización más allá de la fecha de retirada prevista en el anexo 10 constituía una ventaja económica, mientras que, en ese mismo apartado 42, indicaba que continuar con esa explotación tenía por objeto compensar a esa empresa por los costes y el perjuicio causados por la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10. Con ello, según alega la recurrente, el Tribunal General se pronunció de forma contradictoria y se abstuvo de deducir las consecuencias que implicaba esa constatación por lo que respecta a la evaluación del importe de la ayuda que debía recuperarse.

**42.** JCDecaux reprocha, pues, al Tribunal General no haber deducido ninguna consecuencia de esta constatación, en particular en los apartados 83 a 89 de la sentencia recurrida, por lo que respecta a la evaluación del importe que debía recuperarse, lo que, a su juicio, conlleva erróneamente la recuperación de la ventaja alegada

en su totalidad, sin tener en cuenta los costes soportados por JCDecaux a raíz de la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10 y el perjuicio contractual sufrido. La recurrente considera que el Tribunal General también validó erróneamente, en el apartado 87 de la sentencia recurrida, el método de cálculo de la ayuda que debía recuperarse, tal como lo estableció la Comisión en la Decisión controvertida, sin tomar en consideración la existencia del mecanismo de compensación.

**43.** En primer lugar, procede recordar al igual que hizo el Tribunal General en el apartado 24 de la sentencia recurrida, que el concepto de ventaja, inherente a la calificación de una medida como ayuda de Estado, reviste carácter objetivo, independientemente de las motivaciones de los autores de la medida de que se trate. Así pues, la naturaleza de los objetivos perseguidos por las medidas estatales y su justificación carecen de relevancia en cuanto a su calificación como ayuda de Estado. En efecto, el artículo 107 TFUE, apartado 1, no establece una distinción en función de las causas o de los objetivos de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus efectos (sentencia de 25 de enero de 2022, Comisión/European Food y otros, C-638/19 P, EU:C:2022:50, apartado 122 y jurisprudencia citada).

**44.** A este respecto, como la ventaja económica objeto de la Decisión controvertida consiste en que JCDecaux siguió explotando los dispositivos objeto del litigio más allá de las fechas fijadas en el anexo 10 sin pagar rentas ni impuestos al Ayuntamiento de Bruselas, el Tribunal General consideró acertadamente, en el apartado 25 de la sentencia recurrida, que el hecho de que esa ventaja pretendiera compensar el supuesto perjuicio sufrido por esa empresa como consecuencia de la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10 no implica que esa compensación no pueda constituir una ayuda de Estado.

**45.** Asimismo, procede recordar que, en respuesta a la alegación por la que JCDecaux sostenía que la Comisión consideró erróneamente en la Decisión controvertida que el Ayuntamiento de Bruselas no se había comportado como un operador económico, el Tribunal General recordó acertadamente en los apartados 37 a 41 de la sentencia recurrida que, para determinar si una medida estatal constituye una ayuda, es necesario que existan elementos objetivos y verificables que pongan de manifiesto con claridad que el Estado miembro interesado ha adoptado, con anterioridad o al mismo tiempo que la concesión de la ventaja económica, la decisión de compensar, a través de la medida efectivamente ejecutada, el perjuicio supuestamente causado a un contratante con ocasión de la ejecución de sus obligaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2012, Comisión/EDF, C-124/10 P, EU:C:2012:318, apartados 82 y 83).

**46.** A este respecto, el Tribunal General consideró, en el apartado 38 de la sentencia recurrida, que no resultaba de elemento alguno del expediente que el Ayuntamiento de Bruselas hubiera realizado un análisis del perjuicio supuestamente sufrido por JCDecaux como consecuencia de la retirada anticipada de determinados dispositivos publicitarios incluidos en el anexo 10 ni del beneficio que se obtendría de seguir explotando los dispositivos objeto del litigio. Además, el Tribunal General determinó, en el apartado 39 de dicha sentencia, que de ningún elemento de los autos se desprendía que el Ayuntamiento de Bruselas hubiera «[seguido] la aplicación del mecanismo de compensación del contrato de 1984».

**47.** Por otra parte, en el apartado 41 de la sentencia recurrida, el Tribunal General señaló, en esencia, que, en cualquier caso, la voluntad de establecer mediante el contrato de 1999 una forma de compensación al objeto de preservar el equilibrio económico del contrato de 1984 no exoneraba a la Administración nacional de realizar un análisis de la existencia y del alcance del perjuicio eventualmente sufrido por JCDecaux de resultados de la retirada anticipada de determinados dispositivos incluidos en el anexo 10.

**48.** De lo que precede cabe inferir que, si bien el Tribunal General no excluyó que los términos del contrato de 1999 pudieran contener un mecanismo destinado a compensar a JCDecaux, en todo caso consideró igualmente que tal compensación no impedía, en el marco del análisis de la existencia de una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, que existiera una ventaja económica a efectos de la aplicación de esta disposición. Por tanto, el Tribunal General, sin incurrir en motivación contradictoria en la sentencia recurrida, podía considerar, como hizo en el apartado 42 de esta, que el hecho de que JCDecaux continuara explotando los dispositivos objeto del litigio más allá de las fechas de retirada fijadas en el referido anexo constituía una ventaja económica en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y ello aun cuando continuar con esa explotación tuviera por objeto compensar a esta empresa por la retirada anticipada de determinados dispositivos incluidos en el anexo 10 que dicha empresa había instalado en ejecución del contrato de 1984.

**49.** Por lo que respecta, en segundo lugar, al método de cálculo del importe de la ayuda que debía recuperarse, de los apartados 43 a 48 de la presente sentencia resulta que, en el presente asunto, el Tribunal General no cometió un error de Derecho al considerar que la finalidad compensatoria pretendida por las autoridades

belgas no puede desvirtuar la calificación de ventaja económica en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Por consiguiente, no puede reprocharse al Tribunal General no haber invalidado, teniendo en cuenta esa finalidad, el método de cálculo del importe de la ayuda que debía recuperarse establecido en la Decisión controvertida.

**50.** Además, en el apartado 95 de la sentencia recurrida, que no se rebate mediante el primer motivo de casación, el Tribunal General podía desestimar el argumento mediante el cual JCDecaux sostenía que solo podía calificarse de ayuda de Estado la ventaja económica que excediera la compensación del perjuicio que alegaba, dado que ese argumento se basaba en la premisa errónea de que seguir explotando los dispositivos objeto del litigio no constituía una ventaja económica.

**51.** En consecuencia, no cabe reprochar al Tribunal General haber considerado, como resulta de la lectura conjunta de los apartados 87 y 95 de la sentencia recurrida, que el método de cálculo del importe de la ayuda que debía recuperarse, tal como lo estableció la Comisión, podía no tomar en consideración la finalidad compensatoria pretendida por el Ayuntamiento de Bruselas.

**52.** Habida cuenta de que la motivación de la sentencia recurrida que impugna JCDecaux no es contradictoria, debe desestimarse el primer motivo de casación.

## **Segundo motivo de casación**

### *Alegaciones de las partes*

**53.** Mediante su segundo motivo de casación, JCDecaux alega que el Tribunal General desnaturalizó los hechos y el marco jurídico aplicable al considerar que la prosecución de la explotación de los dispositivos objeto del litigio más allá de las fechas de retirada fijadas en el anexo 10 estaba establecida en el contrato de 1999.

**54.** Mediante la primera parte del segundo motivo, JCDecaux reprocha al Tribunal General haber considerado, en los apartados 29 y 30 de la sentencia recurrida, en primer término, que era pacífico entre las partes que, tras la celebración del contrato de 1999, esta empresa solamente podía instalar y explotar en el término municipal de Bruselas elementos de mobiliario urbano en las condiciones establecidas en ese contrato, conforme a las cuales debía pagar una renta e impuestos; en segundo término, que, después de las fechas de retirada fijadas en el anexo 10, los dispositivos objeto del litigio debían sustituirse por dispositivos nuevos comprendidos en el contrato de 1999, los cuales, por tanto, quedaban sujetos a esa obligación de pago, y, en tercer término, que seguir explotando los dispositivos objeto del litigio en las condiciones establecidas en el contrato de 1984 después de esas fechas permitió a la citada empresa «evitar instalar y explotar dispositivos nuevos comprendidos en el contrato de 1999 y, en consecuencia, pagar rentas e impuestos que habría debido abonar conforme a este último contrato».

**55.** A este respecto, JCDecaux comienza indicando que la entrada en vigor del contrato de 1999 no tuvo ningún efecto sobre el régimen jurídico aplicable a los dispositivos objeto del litigio. Afirma que, de conformidad con el Derecho contractual belga, esos dispositivos publicitarios, que se habían instalado en virtud del contrato de 1984, seguían rigiéndose por este contrato hasta su retirada efectiva, con independencia de que dicha retirada se produjera antes o después de las fechas fijadas en el anexo 10. Subraya que, a cambio de una inversión considerable, consistente esencialmente en el diseño, la fabricación, la instalación y el mantenimiento de los mupis y de las marquesinas puestos a disposición del Ayuntamiento de Bruselas, se le concedió la explotación de estos elementos con fines publicitarios.

**56.** A continuación, JCDecaux sostiene que ninguna estipulación del contrato de 1999 prevé la retirada automática de los dispositivos comprendidos en el contrato de 1984 o de cualquier otro elemento de mobiliario urbano existente. En cambio, señala, el contrato de 1999 prevé expresamente que los dispositivos instalados en ejecución de este coexistan con los incluidos en el anexo 10 sin que las estipulaciones contractuales aplicables a estos últimos resulten modificadas. Según la recurrente, tampoco existe obligación alguna de sustituir, en las mismas ubicaciones, cada uno de los dispositivos objeto del litigio. Además, opina que el mantenimiento de estos dispositivos más allá de las fechas de retirada fijadas en el anexo 10 le habría permitido evitar instalar y explotar dispositivos nuevos incluidos en el contrato de 1999.

**57.** Por último, JCDecaux alega que los contratos de 1984 y 1999 presentan diferencias fundamentales en lo referente a la lógica económica subyacente y a sus respectivas condiciones. A su juicio, el Tribunal General no podía suponer, aunque fuera a efectos de simple comparación a fin de calcular la ventaja económica alegada, que esta sociedad habría reemplazado, en las mismas ubicaciones, cada dispositivo objeto del litigio por un dispositivo



idéntico y habría pagado al Ayuntamiento de Bruselas las rentas e impuestos correspondientes a las prestaciones significativamente diferentes reguladas por el contrato de 1999.

**58.** Mediante la segunda parte del segundo motivo, JCDecaux sostiene que el Tribunal General desnaturalizó, en los apartados 53, 54 y 56 de la sentencia recurrida, el régimen jurídico aplicable a los dispositivos objeto del litigio.

**59.** A este respecto, JCDecaux alega, por un lado, que el Tribunal General consideró erróneamente, en el apartado 56 de la sentencia recurrida, que los reglamentos fiscales adoptados por el Ayuntamiento de Bruselas entre 2001 y 2011 eran de aplicación a esos dispositivos debido al hecho, expuesto en el apartado 54 de dicha sentencia, de que durante el procedimiento administrativo previo las autoridades belgas no cuestionaron ese elemento.

**60.** La recurrente estima que, en esa consideración, el Tribunal General no tuvo en cuenta que el Ayuntamiento de Bruselas, que disfruta de la autonomía fiscal consagrada en el artículo 170, apartado 4, de la Constitución belga, no aprobó reglamentos fiscales sobre publicidad hasta 2001. Por consiguiente, el Tribunal General obvió que dichos reglamentos fiscales eran posteriores a la entrada en vigor del contrato de 1999. El Tribunal General tampoco tuvo en cuenta dos sentencias del tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas) de 4 de noviembre de 2016, de las que se desprende, en opinión de la recurrente, que los dispositivos publicitarios comprendidos en el contrato de 1999 debían quedar exentos del impuesto sobre la publicidad.

**61.** Por otro lado, JCDecaux considera que el hecho de que no tuviera que pagar impuestos por los dispositivos objeto del litigio no constituye una ventaja selectiva, dado que, contrariamente a la apreciación del Tribunal General en el apartado 53 de la sentencia recurrida, no puede presumirse el carácter selectivo de la supuesta ventaja, máxime cuando CCB también disfrutaba de la misma exención para los dispositivos publicitarios similares que explotaba en otros municipios belgas, extremo este que, según la recurrente, fue confirmado por una sentencia de la cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) de 4 de septiembre de 2018.

**62.** La Comisión cuestiona tanto la admisibilidad como el fundamento de todas las alegaciones formuladas por JCDecaux.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

**63.** Además de la jurisprudencia recordada en el apartado 28 de la presente sentencia, procede precisar que la apreciación de los hechos y de las pruebas no constituye, salvo en caso de desnaturalización, una cuestión de Derecho sometida, como tal, al control del Tribunal de Justicia en el recurso de casación y que tal desnaturalización existe cuando, sin la práctica de nuevas pruebas, la apreciación de los elementos de prueba que constan en autos es manifiestamente errónea. Sin embargo, es preciso que la desnaturalización pueda deducirse manifiestamente de los documentos que obran en autos, sin que sea necesario efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas. Por otra parte, cuando un recurrente alega la desnaturalización de los elementos de prueba por parte del Tribunal General, está obligado a indicar de manera precisa los elementos que, en su opinión, han sido desnaturalizados por este y a demostrar los errores de análisis que llevaron al Tribunal General, en su apreciación, a dicha desnaturalización (sentencia de 23 de marzo de 2023, PV/Comisión, C-640/20 P, EU:C:2023:232, apartados 77 y 78 y jurisprudencia citada). Dicha desnaturalización existe, en particular, cuando el Tribunal General haya sobrepasado manifiestamente los límites de una apreciación razonable de las pruebas (sentencia de 2 de octubre de 2014, Strack/Comisión, C-127/13 P, EU:C:2014:2250, apartado 79).

**64.** Las constataciones fácticas realizadas por el Tribunal General en la sentencia recurrida solo podrían impugnarse si se demostrara que de los documentos aportados al Tribunal General resulta manifiestamente que dichas apreciaciones son inexactas.

**65.** En la primera parte del segundo motivo, JCDecaux alega, en esencia, que el Tribunal General desnaturalizó los hechos y el marco jurídico aplicable al declarar, en el apartado 30 de la sentencia recurrida, que seguir explotando los dispositivos objeto del litigio después de las fechas de retirada fijadas en el anexo 10 permitió a JCDecaux evitar instalar y explotar dispositivos nuevos comprendidos en el contrato de 1999 y, en consecuencia, evitar pagar las rentas e impuestos que habría debido abonar conforme a este último contrato.

**66.** A este respecto, procede señalar que el Tribunal General declaró, en el apartado 29 de la sentencia recurrida, que era pacífico entre las partes que, tras la celebración del contrato de 1999, JCDecaux solamente podía

instalar y explotar en el término municipal de Bruselas elementos de mobiliario urbano en las condiciones establecidas en dicho contrato, conforme a las cuales debía pagar una renta e impuestos. Tal como señaló el Tribunal General, también en ese apartado 29, según el anexo 10, como excepción a las cláusulas del contrato de 1999, JCDecaux podía seguir explotando los dispositivos incluidos en dicho anexo en las condiciones estipuladas en el contrato de 1984, esto es, sin pagar rentas ni impuestos, pero únicamente hasta las fechas de retirada fijadas en el referido anexo. Después de dichas fechas, esos dispositivos debían sustituirse por dispositivos nuevos comprendidos en el contrato de 1999 y, por tanto, sujetos a la obligación de pago de los impuestos y de las rentas.

**67.** La motivación expuesta en el apartado 30 de la sentencia recurrida y resumida en el apartado 65 de la presente sentencia se basa, precisamente, en esas constataciones.

**68.** Es preciso señalar que JCDecaux no demuestra que de los documentos presentados al Tribunal General se desprenda manifiestamente que las referidas constataciones sean inexactas. Por consiguiente, la primera parte del primer motivo debe desestimarse por ser inadmisibile.

**69.** Mediante la segunda parte del segundo motivo, JCDecaux sostiene, en esencia, que el Tribunal General desnaturalizó, en los apartados 53, 54 y 56 de la sentencia recurrida, el régimen jurídico aplicable a la explotación de los dispositivos objeto del litigio.

**70.** En cuanto a la alegación de JCDecaux según la cual el Tribunal General no tuvo en cuenta el artículo 170, apartado 4, de la Constitución belga y consideró erróneamente que los reglamentos fiscales del Ayuntamiento de Bruselas adoptados a partir de 2001 eran aplicables a la recurrente, procede constatar, como hizo el Abogado General en el punto 67 de sus conclusiones, que esa alegación no pretende poner en entredicho, como tal, la constatación hecha por el Tribunal General en el apartado 54 de la sentencia recurrida, según la cual las autoridades belgas no cuestionaron, en el procedimiento administrativo previo, que los reglamentos fiscales del Ayuntamiento de Bruselas constituyeran el régimen fiscal aplicable al caso de autos.

**71.** En cuanto a la alegación de JCDecaux de que el Tribunal General no tuvo en cuenta, en el apartado 63 de la sentencia recurrida, las dos sentencias del tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas) de 4 de noviembre de 2016, de las que se desprende, en opinión de la recurrente, que los dispositivos publicitarios comprendidos en el contrato de 1999 debían quedar exentos del impuesto sobre la publicidad, procede señalar que el Tribunal General se limitó a descartar la pertinencia de esas sentencias por lo que respecta a la calificación como ayuda de Estado. En todo caso, JCDecaux no ha demostrado las razones por las que dichas sentencias pueden poner en entredicho la apreciación realizada por el Tribunal General en el citado apartado 63.

**72.** Asimismo, ha de desestimarse la alegación de JCDecaux según la cual el requisito relativo a la existencia de una ventaja económica, a efectos de la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, exige tener en cuenta la circunstancia de que CCB también disfrutó de la exención del impuesto sobre la publicidad por la explotación de dispositivos publicitarios en otros municipios belgas. En efecto, como señaló el Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, este hecho carece de pertinencia para determinar si JCDecaux disfrutó de tal ventaja.

**73.** De ello se sigue que procede desestimar el segundo motivo de casación por ser, en parte, inadmisibile y, en parte, infundado.

**74.** Toda vez que no se ha estimado ninguno de los motivos del recurso de casación, procede desestimar el recurso de casación en su integridad.

## Costas

**75.** A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, de dicho Reglamento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

**76.** Al haber solicitado la Comisión la condena en costas de JCDecaux y al haber sido desestimados los motivos de casación formulados por esta, procede condenarla a cargar, además de con sus propias costas, con las de la Comisión.

**77.** El artículo 184, apartado 4, del mismo Reglamento de Procedimiento establece que, cuando sin ser ella misma la parte recurrente en casación, una parte coadyuvante en primera instancia participe en la fase escrita o en

la fase oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, este podrá decidir que cargue con sus propias costas. En el presente asunto, CCB, que fue parte coadyuvante en primera instancia, ha participado, sin haber interpuesto el recurso de casación, en la fase oral del procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia, pero no ha solicitado la condena en costas de JCDecaux. En estas circunstancias, procede decidir que cargue con sus propias costas relativas al procedimiento de casación.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) Desestimar el recurso de casación.**
- 2) Condenar a JCDecaux Street Furniture Belgium SA a cargar, además de con sus propias costas, con las de la Comisión Europea.**
- 3) Clear Channel Belgium SPRL cargará con sus propias costas.**

Firmas

\*Lengua de procedimiento: francés.

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.